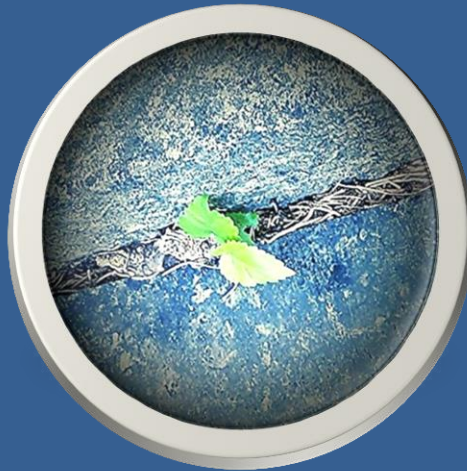


ESCUELA DE  
**POSGRADO**



**PUCP**



Revista de la  
Maestría  
**EN DERECHO PROCESAL**

**Vol. 7, N° 2**  
**Agosto-diciembre 2017**  
**ISSN 2072-7976**

---

<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>



## El dispositivo: un principio evanescente

### *[The Dispositive: a evanescent principle]*

Luís Correia de Mendonça

Juiz Desembargador del Tribunal da Relação de Lisboa (Portugal)

Contacto: lcorreiam@gmail.com

#### **Resumen**

El trabajo describe la progresiva corrosión del principio dispositivo producida en el ordenamiento procesal portugués desde 1926 y la correspondiente imposición de un proceso civil fundado en el contrapuesto principio inquisitorio. Para ello, analiza la evolución de las sucesivas leyes procesales portuguesas, desde el Código liberal de 1876 hasta el “nuevo” *Código de processo civil* de 2013 que ha llegado al límite de no hacer ya referencia alguna al principio dispositivo.

**Palabras clave:** proceso civil portugués; principio dispositivo; principio inquisitorio

#### **Abstract**

The work describes the progressive corrosion of the dispositive principle produced in the Portuguese procedural law since 1926 and the corresponding imposition of a civil process based on the inquisitorial principle. To do this, it examines the evolution of the successive procedural laws, from liberal Code of 1876 until the “new” *Código de processo civil* of 2013 that has reached the limit of not already making reference to the dispositive principle.

**Key words:** Portuguese civil process; Dispositive principle; inquisitorial principle

Recibido: 23 de diciembre de 2017/ Aprobado: 28 de diciembre de 2017



## El dispositivo: un principio evanescente\*

Luis Correia de Mendonça

### 1. *Introducción*

Pensemos que un gobierno democrático pretenda construir un hospital y para ello encomiende el proyecto a un arquitecto. ¿Se espera que presente un plano elaborado pensando, sobre todo, en las comodidades e intereses de los médicos?, o, por el contrario, ¿que dé preferencia a los pacientes?

Pensemos, luego, que se quiera construir una escuela. ¿Qué es legítimo esperar de la orientación dada por el arquitecto? ¿Que sea un proyecto hecho, sobre todo, pensando en los alumnos?, o, al revés, ¿pensando en los docentes?

Creo que la respuesta a estas dos cuestiones es obvia y que no suscita dudas en la generalidad de las personas<sup>1</sup>.

Ahora imaginemos que el mismo gobierno democrático pretenda llevar adelante la elaboración de un nuevo Código del proceso civil.

Estando en causa, sobre todo, derechos disponibles, ¿cuál debe la centralidad teleológica? ¿La regulación del interés de las partes y el ansia de que les haga justicia, particularmente cuando se juzgan con razón y tiene medios para demostrarla? o, al revés,

---

\* Traducción de Eugenia Ariano Deho.

<sup>1</sup> A no ser que se mire a los docentes y a los alumnos como meros frecuentadores de hospitales y de escuelas y que en el fondo solo “sirven” para estimular el desempeño de una función: en el primer caso, una función terapéutica; en el segundo, la función pedagógica.

¿el poder del juez y su misión de realizar, como titular de un órgano de soberanía, la paz pública?

No veo que la respuesta a esta última cuestión deba ser muy diferente de la que se dé a las anteriores.

Sin embargo, desde 1926, la respuesta del legislador portugués ha sido siempre la opuesta y, en consecuencia, durante unos 90 años las reformas del proceso civil han sido hechas siempre “desde el punto de vista del juez”.

De modo que el principio dispositivo que orientaba y dirigía toda la estructura del proceso del Código de 1876 fue siendo progresivamente comprimido por el inquisitorio, que llegó al punto de desaparecer en el glosario de la reforma de 2013.

Este texto se propone examinar, en los límites angostos de un artículo y limitándose al proceso declarativo, la historia de esta evolución en las últimas nueve décadas, lo que no puede dejar de ser visto confrontándolo con la evolución del principio del inquisitorio, contrapunto del primero.

## **2. El principio dispositivo**

El principio dispositivo es la proyección en el derecho procesal de la autonomía privada que encuentra su más pujante afirmación en la figura del derecho subjetivo.

Al genérico derecho a la tutela judicial corresponde el genérico deber del Estado, encarnado en el órgano judicial, de prestar esa tutela.

Si tenemos en la mente la función del proceso, se entiende fácilmente que se reconozca a las partes un amplio poder de iniciativa que no se encuentra en otros tipos de procedimiento.

La relevancia del interés de la parte en el proceso civil se manifiesta sobre todo en un complejo de poderes: i) de iniciar el proceso (iniciativa *del* proceso); ii) asegurar la continuación del

proceso (iniciativa *en el proceso*); iii) de proporcionar la prueba de los derechos afirmados (iniciativa probatoria).

En el proceso civil rige el principio de la demanda, lo que significa que el juez sólo puede tomar medidas a petición de la parte interesada, salvo en las hipótesis taxativamente previstas por la ley, en las que la acción puede ser promovida por el Ministerio Público (*nemo iudex sine actore*).

Sin embargo, no es forzoso que sea así pues puede concebirse otro sistema, en el cual, siempre que al juez le sea dada noticia, por ejemplo, del incumplimiento de un contrato, que aquél actúe de oficio, bajo la consideración de que si el comportamiento, en sí censurable, del deudor afecta los intereses del acreedor, es simultáneamente lesivo del interés general de que las reglas del ordenamiento se respeten. La Alemania nazi y algunos países del Este europeo son un buen ejemplo de esta posibilidad.

La iniciativa de parte se traduce en el poder de impulsar el proceso (*ne procedat iudex ex officio*)

Además de ello, corresponde a la parte delimitar el objeto del proceso. Correlativo al poder de la parte está el deber del juez de pronunciarse sobre el contenido del proceso en los estrictos límites determinados por aquella (*ne eat iudex ultra petitem partium*).

Complementa al poder de plantear la causa el poder del actor de proporcionar la prueba de los hechos que constituyen los fundamentos de su demanda y para el demandado el poder de probar los hechos que basan sus excepciones. El *principio dispositivo* prohíbe que el juez lleve a cabo indagaciones de oficio o se sirva de su conocimiento privado y reserva a la parte la iniciativa

de acopiar el material fáctico y probatorio (*iudex iudicare debet secundum allegata et probata*)<sup>2</sup>.

Expresión del *principio del dispositivo* es también la facultad de renunciar a la prosecución del proceso, provocando la respectiva extinción (desistimiento, allanamiento, transacción).

Las diversas graduaciones de la intervención del juez respecto a los intereses de las partes dependen de diversos factores históricos y culturales, en particular de factores típicamente forenses, gnoseológicos y, sobre todo, político-ideológicos.

En cuanto a los primeros factores recuérdese la publicación, el 26 de abril de 1781, del *Corpus Juris Fridericianum* que abolió la profesión de abogado, prohibiendo la representación en los tribunales y creando a los “asistentes/asesores” (*Assistenzräte*) que tenían por función asistir a las partes y ayudar a los jueces a investigar los hechos.

Los segundos derivan de la aspiración al descubrimiento de la verdad material que postula que, con tal fin, es más funcional conferir poderes de inquisición al tribunal que dejarlos en la disponibilidad de las partes. Sin embargo,

[...] la verdad es una sola, y no admite distinciones y calificaciones [del género “verdad real” y “verdad formal”]; hasta ahora nadie ha demostrado que las pruebas, sólo porque aducidas por las partes y no de oficio, no hacen percibir la “verdad real” y sólo proveen una “formal”. Tal demostración es imposible, porque es falso que el sistema inquisitorio sea más eficaz para la búsqueda procesal de la verdad. El juez, como bien sabemos, es un tercero que no sabe nada (y nada debe saber) sobre los hechos controvertidos; en nuestro ordenamiento asume también las vestiduras de un funcionario público, es decir de un burócrata, por lo que en línea

---

<sup>2</sup> Sobre el origen y evolución de este brocardo, v. MONTERO AROCA (2007: 26 ss); con un enfoque diferente, apoyado en un exhaustivo análisis bibliográfico, v. PICÓ I JUNOY (2007).

de principio, además de ignorar los hechos, se limita a desarrollar su trabajo sin particular entusiasmo por los acontecimientos relativos a las partes. En estas condiciones es por lo menos temerario pensar que el juez puede sustituirse con éxito provechoso en la adquisición de las fuentes de prueba a las partes, que por el contrario conocen bastante bien sus propios asuntos, saben cómo y dónde buscar las pruebas, y se arriesgan de primera persona<sup>3</sup>.

En lo que se refiere a los terceros, se entiende que los dos modos de concebir a la administración de la justicia (el proceso inquisitorio y el proceso dispositivo)

[...] son proyecciones en el campo de la técnica procesal de dos diversos modos de concebir el Estado y las relaciones que se establecen entre el interés público y el interés individual, entre la autoridad y la libertad de los ciudadanos. El proceso inquisitorio, en el cual las partes son consideradas sólo como instrumentos para satisfacer el interés público, corresponde a una concepción paternalista y autoritaria del Estado: el juez puede todo, los intereses individuales no cuentan para nada, las partes, al igual que los testigos, tienen el deber de decir la verdad incluso contra sí mismas, y el conflicto de intereses entre sí no tiene ninguna relevancia, porque relevante es sólo el interés del Estado”; “por el contrario, el proceso de tipo dispositivo corresponde a una concepción individualista y liberal del Estado: el proceso no ignora que los dos antagonistas en el debate son personas vivas, todas dotadas de voluntad propia, de intereses individuales, de fines propios privados; y en vez de reprimir estos impulsos individuales, contrastantes o divergentes, los deja libres de manifestarse y de elegir su táctica, y encuentra en su contraste o de su divergencia la fuerza motriz para alcanzar también a través del control recíproco de las iniciativas contrapuestas, los fines públicos de la justicia. Frente al proceso inquisitorio correspondiente al gobierno absoluto que sólo conoce súbditos obedientes, el proceso de tipo dispositivo re-

---

<sup>3</sup> MONTELEONE (2002:265).

presenta en el campo judicial una especie de autogobierno democrático de ciudadanos libres y responsables de sus acciones<sup>4</sup>.

### **3. Principio dispositivo stricto sensu (o sustancial) y principio dispositivo lato sensu (o procesal)**

Bajo las huellas de la doctrina alemana e italiana, en las últimas décadas del siglo pasado, alguna doctrina nacional comenzó a distinguir el principio dispositivo propiamente dicho (*Disposicionesmaxime*) y el principio de la controversia (*Verhandlungsmaxime*)<sup>5</sup>.

El principio del dispositivo (stricto sensu) se traduce en la libertad de decisión sobre la instauración del proceso, sobre la conformación de su objeto y de las partes en la causa y sobre el término del proceso, así como, muy atenuadamente, sobre su suspensión. Es, *grosso modo*, reducible a la idea de *disponibilidad de la tutela jurisdiccional*, a su vez distinguible en la *disponibilidad de la instancia* en sí misma (disponibilidad del inicio, del término y de la suspensión del proceso) y *disponibilidad de la conformación de la instancia* (disponibilidad del objeto) y de las partes).

El principio de la controversia se traduce en la libertad de alegar los hechos que se basan en la decisión, en la de acordar darlos por sentados y, en cierta medida, en la iniciativa de prueba de los que fueran controvertidos. Es, *grosso modo*, reducible a la idea de *responsabilidad por el material fáctico de la causa*<sup>6</sup>.

A partir de esta distinción se pasó a defender que mientras que la supresión del primer principio afecta directamente la naturaleza privada de los derechos deducidos en juicio, ello no sucede con el segundo, por cuanto la atribución al juez de poderes de iniciativa probatoria para declarar la verdad está contenida den-

---

<sup>4</sup> CALAMANDREI (1957:309).

<sup>5</sup> FREITAS (1991: 450 ss).

<sup>6</sup> FREITAS (2013a:155 ss).



tro de la llamada *técnica del proceso* sometida a juicios de oportunidad del legislador:

[...] respecto a la afirmación de los hechos en la causa, así como en la producción de los medios de prueba y su influencia en el juicio, lo que está en juego no es la conformación de la tutela que el ordenamiento concede a los intereses materiales, sino la conformación del instrumento que la ley predispone para actuar jurisdiccionalmente tal tutela<sup>7</sup>.

Está claro que no estoy de acuerdo con esta posición. Creo, por el contrario, con Montero Aroca, que:

[...] debe afirmarse con toda claridad que el aumento de los poderes del juez en materia de iniciativa probatoria no puede dejar de ser el reflejo del aumento de los poderes del Estado en la sociedad, un aumento que responde a una concepción autoritaria del propio Estado y, por consiguiente, del papel del juez en el proceso civil<sup>8</sup>.

O, como Monteleone, que:

[...] la contraposición puesta en relieve no pasa tanto entre el principio dispositivo e inquisitorio como instrumentos de técnica procesal, cuanto en realidad entre un proceso plenamente conforme al contradictorio, al derecho de defensa y a la esfera de autonomía y libertad de las partes, y un proceso marcado por una visión que se podría decir oficiosa, luego burocrática y autoritaria de la jurisdicción<sup>9</sup>.

En suma, sólo el proceso dispositivo:

[...] pone en justo equilibrio los poderes del órgano y de las partes, respeta el contradictorio y el derecho de defensa, y todo sumado, permite al magistrado desempeñarse con objetividad, serenidad e

---

<sup>7</sup> CARNACINI (1951: 759).

<sup>8</sup> MONTERO AROCA (2007: 30).

<sup>9</sup> MONTELEONE (2002: 264).

imparcialidad en su esencial tarea: hacer justicia a quien demuestra tener razón en el curso del proceso, y no a quien tal razón venga a ser concedida de modo más o menos desinteresado o subrepticio, por quien debería estar *super partes*<sup>10</sup>.

#### **4. El Código de Processo Civil de 1876**

Mediante Ley del 8 de noviembre de 1876, fue aprobado el primer Código de Proceso Civil portugués.

Enraizado en la ideología liberal de su tiempo, el código de 1876 está profundamente influenciado por el principio dispositivo y por una concepción jusprivatista del proceso.

El código instituyó un proceso escrito, mediato y no concentrado, en el que la recolección de la prueba testimonial se hacía, como regla, en el proceso civil ordinario, en una audiencia extraordinaria sin la presencia del juez, y la discusión de la causa sólo era oral cuando intervenía el jurado, por acuerdo expreso de las partes antes que estuviera designado el día para el interrogatorio de los testigos ante el juez de acción (art. 401), lo que rara vez ocurría, y en determinados procesos civiles especiales (así en el proceso de separación personal y de bienes y en el proceso de obtención del autorización para la venta de bienes de los padres o abuelos a los hijos o nietos, en que intervenía el consejo de familia con funciones de juzgamiento).

Por otro lado, consagró los principios modernos de publicidad (art. 59) y de libre apreciación de la prueba (arts. 2416, 2419, 2514, 2519 CC).

En el proceso de 1876<sup>11</sup>, concebido como una disputa entre dos adversarios ante un tercero, el respeto por la forma, que regula y disciplina la discusión, asumía particular relieve.

---

<sup>10</sup> MONTELEONE (2002: 267).

<sup>11</sup> A grandes trazos ésta era la marcha del proceso ordinario: la acción se basaba en la demanda [*petição inicial*] en que el actor requería la citación del

---

Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 7(2), 2017 (ISSN 2072-7976), pp. 28-82.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocetal>

Las formas del proceso se concebían no para enredar el reconocimiento de los derechos, sino como:

[...] medios para impedir la precipitación de las decisiones, dar a éstas la solemnidad necesaria, y preparar los actos de la justicia con las garantías para su firmeza [...] Fuerte para extraer la verdad de entre los hechos; simple para proteger sin crear inútiles entorpecimientos; flexible para ajustarse a las necesidades de todas las causas; firme para resistir al arbitrio de los jueces, o al manejo de los interesados, tal debe ser el carácter de la parte formu-

---

demandado, deducía los fundamentos de su acción y concluía con el pedido (art. 394); le seguía la distribución en una de las audiencias ordinarias (art. 165) que se realizaban los lunes y jueves (art. 151, § 1º); distribuida la acción se procedía a la citación del demandado (art. 178 ss) después de ordenada por el juez competente (art. 180); ordenada la citación el escribano o el oficial debía hacerla inmediatamente (art. 179); la citación revestía dos formas, personal o edictal (arts. 183 ss, 194 y 195); la falta de oposición al pedido no dispensaba, como regla, al actor de probar sus alegaciones corriendo la causa sin necesidad de ninguna intimación personal (art. 200); la citación para el inicio de la acción era avisada, por el actor o reconviniente, bajo pena de no producir efectos, en la segunda audiencia posterior a la citación o al ofrecimiento del escrito de contestación (arts. 201 y 332 § único); hecha el aviso el proceso ya no podía terminar, a no ser por sentencia o perención (art. 202); el demandado, que no tenía necesidad de comparecer en la audiencia de aviso de la citación, podía impugnar el pedido, por excepción o contestación, en la tercera audiencia posterior a aquella en que se fuere avisada la citación (art. 395); si el demandado deducía excepción o contestara, por escrito o juntando documentos, el actor podía replicar en la segunda audiencia a partir de aquella en que debía ser ofrecida la última defensa (art. 396); en el caso de réplica por escrito o por unión de documentos, el demandado podía duplicar en el plazo de dos audiencias a partir de la designada para ofrecer la réplica (art. 397); terminado el intercambio de escritos de alegación [*articulados*], no comportando el proceso audiencia de discusión y juzgamiento, el juez señalaba día para la declaración de las partes y para los exámenes o inspecciones que hubieran sido requeridos (art. 398), siguiendo el interrogatorio de los testigos, cuya declaración se reducía a escrito, en una audiencia extraordinaria de expediente (art. 399); terminada la producción de la prueba, el proceso era continuado por los abogados para alegaciones por escrito (art. 400); seguía el pronunciamiento de la sentencia, a publicar en audiencia ordinaria o por entrega en la mano del escribano (art. 153), y eventuales recursos..

laria, en la que se traduce el derecho al proceso para ser aplicado<sup>12</sup>.

Las reglas de la contienda deberían ser no sólo efectivas, sino también formalmente equitativas (igualdad de armas).

La parte era dueña del litigio (*dominus litis*), estando legitimada a comportarse como prefería, no pudiendo intervenir el magistrado para corregir una gestión deficiente de los intereses de los particulares, por cuanto podía conducir a un “*paternalismo opresivo*”.

El proceso, que se desarrollaba en audiencias, estaba exclusivamente sujeto al impulso de las partes (*ne iudex procedat ex officio*), tanto al inicio como en su prosecución, pudiendo éstas ponerle término a través del allanamiento [*confissão*], desistimiento de la demanda y de transacción (art. 140), pues, en ausencia de conflicto, la causa pierde su razón de ser.

A las partes les correspondía definir el objeto de la controversia a resolverse, incumbiendo a la que alegaba los hechos la obligación de probarlos, salvo que tuviera a su favor alguna presunción de derecho (art. 2405 CC), lo que impedía apreciar hechos no alegados, incluso los notorios (*iudex secundum allegata et probata a partibus iudicare debet*). El Derecho alegado se presumía, siendo necesario probarlo, por excepción, cuando se fundara en la costumbre, en estatuto o disposición municipal del país o en cualquier ley extranjera, cuya existencia fuera cuestionada.

El procedimiento probatorio estaba dominado por las partes, no pudiendo el juez promover *ex officio* la producción de otras pruebas que las partes no hubieran sometido a su apreciación, a excepción de los exámenes e inspecciones y del juramento supletorio, que podían ser ordenados por el juez cuando lo entendiera (arts. 235, § 1 y 2533 CC).

---

<sup>12</sup> COMISSÃO DE LEGISLAÇÃO DA CÂMARA DOS DIGNOS PARES (1876:387).

La admisión y actuación de las pruebas estaba presidida por un estilo competitivo. No había sanciones específicas, salvo en caso de caducidad de la acción, en la que sería considerada litigante de mala fe, contra la parte que se negara, a requerimiento de la otra, a adjuntar documentos que se referían a la causa y que confesara que existían en su poder (art. 211); en la declaración, la parte era preguntada por el juez y ninguna pregunta le podía hacer la parte contraria (art. 226); los peritos eran nombrados por las partes (art. 236); era el abogado de la parte que hubiera ofrecido el testigo que lo interrogaba, pudiendo el abogado de la parte contraria hacerle las instancias convenientes (arts. 211).

La intervención de los abogados era considerada indispensable. Y de ellos sólo se esperaba que fueran defensores, activos y celosos, de los intereses de sus clientes, en los términos por estos definidos, frente al adversario, sin que se dejaran disminuir por las reglas estatuidas (art. 98), teniendo a la vista limitar sus “excesos”.

El juez no podía condenar más allá o en cosa distinta de lo que se pidiera (*ne eat iudex extra petita*) –arts. 281 y 1159 § 2º inc.1– siendo igualmente nula la sentencia que dejara de pronunciarse sobre algún punto sometido a su decisión (arts. 281 y 1054, inc. 3)

De las decisiones finales o interlocutorias, que debían ser fundamentadas (art. 96), se recurría, por medio de “embargos” (arts. 989), apelación (arts. 933 ss.), “agravo” (arts. 1008 ss), “revisita” (arts. 1148 ss.) y “cartas testemunháveis” (arts. 1022 ss), elevando los “agravos de petição”, como regla, por separado, para no demorar el desarrollo del proceso.

Se entiende que un Estado reactivo cuya función primordial era proporcionar un foro neutral para la resolución de las controversias, evitara atribuir a su órgano responsabilidades, además de las burocráticas, en el ritmo e impulso del proceso; que este órgano –el juez– se abstuviera de una búsqueda activa de los hechos

y se limitara a hacer de árbitro en la competición entre las partes, resolviendo los incidentes interlocutorios que surgieran entre ellas, verificando la observancia de las reglas fundamentales de conducta procesal y pronunciando la decisión final sobre el fondo del asunto.

En verdad, en el código de 1876, la actuación del juez es predominantemente refleja y no impulsiva. Faltan a dicho magistrado cualquier facultad de dirección efectiva del procedimiento, permitiéndosele sólo en casos excepcionales, por ejemplo, en sede de incompetencia en razón de la materia, de nulidades insubsanales, de pericias y de legitimación de las partes (arts. 3, § 2, 131, § único, 235 § 1, 281), que el juzgador tome providencias y resoluciones oficiosas.

Es cierto que, al dictar sentencia, el juez, que hasta ese momento se mantuvo discretamente en un segundo plano, presidiendo algunas audiencias e interviniendo en el interrogatorio de los testigos solo cuando se levantaban divergencias o conflictos entre los abogados, gana realce como centro de atención. No dejaba, sin embargo, de ser un mero «servidor de la ley», sin ninguna pretensión a hacer derecho por su cuenta ya ganar un protagonismo ilegítimo.

José Alberto dos Reis interpretaba y enseñaba a sus alumnos con entera corrección y claridad el papel reservado al juez por el código liberal, a pesar de que, manifiestamente, no le era de su agrado:

[...] la aplicación de la ley no puede resultar de la propia iniciativa del juez en la represión los hechos perturbadores o lesivos del derecho. Si así fuera, la justicia del juicio quedaría gravemente comprometida por las impresiones recibidas de la preparación y promoción del litigio y, por otro lado, se ofendería la libertad de los ciudadanos, que son y deben ser los únicos árbitros de sus propios a los intereses y a los que, por lo tanto, debe concederse la facultad de recurrir a los tribunales, de resolver el conflicto por una

transacción o por un juicio arbitral, o de dejar sin reparación el derecho reconocido.

El juez debe, pues, ser inerte; sólo debe intervenir para la tutela del derecho cuando una fuerza extraña lo empuje y lo solicite. Esta fuerza es la *acción*. Y puesto que la actividad del juez sólo puede legítimamente ejercerse en el sentido de mantener derechos amenazados y reintegrar derechos violados, es evidente que la fuerza motriz del magistrado judicial, la acción, deriva naturalmente de la necesidad que tiene el titular de derechos de defenderlos contra las amenazas o las lesiones exteriores<sup>13</sup>.

### **5. El Decreto N<sup>o</sup> 3, del 29 de Mayo de 1907**

Este decreto significa, entre otras cosas –así, el origen del control concreto de constitucionalidad– la sumarización de la justicia civil<sup>14</sup>.

El Código de Proceso Civil de 1876 adoptó una clasificación bipartita de los ritos procesales: el proceso era ordinario o especial.

Prevalció la idea de que la cuantía de la causa no debía influir en la forma de proceso.

Aquella división bipartita, en sí misma, acompañaba los mejores principios del liberalismo.

Sin embargo, no tardó mucho en suscitar la crítica de que esta medida radical adoptada por el legislador:

[...] si satisface los principios teóricos que no pueden reconocer en la diversidad de cuantía fundamento suficiente para alterar las formas y garantías, no es, sin embargo, conforme con las exigencias de la práctica que no permite que los litigantes puedan empe-

---

<sup>13</sup> REIS (1907: 61).

<sup>14</sup> MENDONÇA (2008: 179 ss).

ñarse en una lucha cuyos actos cuestan mucho más que todo lo que puedan obtener, incluso en el caso del vencimiento<sup>15</sup>.

Fueron estas “exigencias de la práctica” las que estuvieron en el origen del Decreto N° 3 de 1907.

Al lado de la llamada cognición plena, nuestro ordenamiento procesal volvió de nuevo a prever una tutela rápida y abreviada, a través de la creación de una nueva modalidad de proceso.

El Decreto N° 3 erigió como sus finalidades primordiales la celeridad, el abaratamiento y la eficacia procesales, sin prescindir de la necesidad de averiguar la verdad y de combatir los llamados expedientes dilatorios y la chicana.

Sumarización significa simplificación y rapidez del proceso, pero también la inevitable reducción de las garantías de las partes.

Representan, entre otras medidas, la disminución de las garantías:

i) la *grave* conminación en caso de falta de impugnación del demandado regularmente citado (art. 4), “porque, según se deduce de los términos imperativos del decreto, el juez tendrá que condenar siempre, sin discutir la legitimidad de las partes, ni la competencia del juez, ni la propiedad del proceso, ni cualquier nulidad insubsanable de éste”<sup>16</sup>, quedando drásticamente disminuidos los derechos de defensa en caso de manifiesta improcedencia de la demanda;

ii) la restricción de la admisión de los incidentes de llamada en garantía y de autoría, circunscrita a las acciones de reivindicación (art. 5, § 3), excluyendo la llamada, por ejemplo, del fiador o del deudor solidario;

---

<sup>15</sup> SILVA M. (1919: 51).

<sup>16</sup> V. DE M. (1906-7: 730).



iii) lo dispuesto en el art. 6 § 5º, que sólo permitía la alegación de falsedad de documentos junto con la última respuesta del demandado, así como la de cualquier término o acto judicial, en una acción especial a instaurar por separado, art. 148, inc. 2, del CPC;

iv) la restricción de los medios de prueba (por ejemplo, con la obligatoriedad de que las partes requieran la declaración personal en la demanda o en la impugnación, quedando inhibidas, a falta de impugnación o de respuestas, de pedirlo después – art. 8);

v) el poder arbitrario del juez de rechazar una pericia, aunque ambas partes concordaran en la indispensabilidad de su producción (art. 8, § 1);

vi) la prohibición que los peritos nombrados por el juez, por más manifiesta que fuera su incompetencia, su impedimento legal o los motivos de sospecha, puedan ser recusados (art. 8, inc. 3);

vii) la obligación impuesta a las partes de declarar antes de la sentencia si prescindían o no de recurso (lo que podía crear una “atmósfera de animadversión por parte de un gran número de nuestros jueces, que ven en esa declaración, aunque justamente determinada, una afrenta a su elevado criterio y su conocida imparcialidad”<sup>17</sup>);

viii) la previsión de que fueran *extractadas* las declaraciones de las partes y de los testigos en las causas civiles que sobrepasaran la competencia del juez de derecho, sólo en el acta de la audiencia y cuando el actor o el demandado declararan no prescindir de recurso (art. 11 § 2º), o por el extracto, “cuyo tamaño será mayor o menor según el criterio del juez y de los abogados, y so-

---

<sup>17</sup> Sobre la marcha de los procesos en las causas civiles y comerciales de menor cuantía, v. NOBRE (1907: 9-50) y REIS (1928: 624 ss).

bre el cual la discusión será inevitable”<sup>18</sup>, dificultando la reproducción clara de las declaraciones y, consecuentemente, su apreciación concienzuda;

ix) agravamiento del régimen y supuestos legales de la condena por litigancia de mala fe (arts. 11, § 5º);

x) elevación diferida de las impugnaciones [*agravos*] de las decisiones interlocutorias, como regla recién con el recurso de apelación de la sentencia final, dejando literalmente a las partes, durante el desarrollo del proceso, en manos del juez y de sus eventuales errores (art. 11, inc. 7);

xi) eliminación del recurso en importantes supuestos que, de acuerdo con el art. 42 CPC admitían siempre la impugnación (cuestiones sobre competencia y jurisdicción; sobre el estado de las personas y sobre la separación de personas y bienes; sobre habilitación, sobre multas por litigancia de mala fe) (art. 11, § 9)<sup>19</sup>.

Finalmente, hay que subrayar que el Decreto N°3 fue el responsable de la introducción de la teoría procesal del inmediato “*svuotamiento del sacco*”. Como se desprende del art. 5, el demandado, en la impugnación de la acción, debe deducir cualquier excepción y alegar cualquier otra defensa que tenga. Este principio de preclusión de defensa, luego retomado en los arts. 12 y 14 del Decreto N° 12.353 y que se mantiene hasta hoy (art. 573), corresponde bien al deseo publicista y autoritario de quitar a las partes y a sus defensores la facultad de adaptar el ejercicio del derecho de defensa a los desenvolvimientos concretos del proceso, expo-

---

<sup>18</sup> V. de M. (1906-7: 361). Ulteriormente, en 1932, el Decreto N° 21.287, del 26 de Mayo, creó otra forma de proceso sumarísimo (art. 123º).

<sup>19</sup> V. de M. (1906-7: 361).

niéndolos al riesgo de graves responsabilidades que emergentes de eventuales errores y omisiones sin remedio<sup>20</sup>.

### **6. El Decreto N° 12.353, del 22 de Setiembre de 1926**

Son tres las principales causas de las imperfecciones que el Decreto N° 12.353 imputaba al Código de Proceso Civil de 1876:

a) La conservación de ciertas solemnidades absolutamente innecesarias para la administración de la justicia, como el aviso [*acusação*] de la citación y el ofrecimiento de los escritos de alegación en audiencia;

b) El carácter esencialmente *escrito* del proceso, con amplias y multiplicadas audiencias, con vistas de los autos por los abogados para alegaciones y con los continuos incidentes, alegaciones y recursos antes de la decisión final

c) El concepto individualista de la relación procesal, de donde derivan, como corolarios, el principio de la *inercia y pasividad del juez* y la libertad ilimitada de las partes en orientar y dirigir toda la estructura del proceso

Como remedio para conjurar tales causas, el Decreto consagró los principios de la *oralidad, concentración y actividad jurisdiccional*.

Sin embargo, lo que verdaderamente revolucionó nuestro sistema procesal no fue la oralidad ni la concentración, sólo muy tímidamente consagradas en el decreto, sino el "*principio de la actividad permanente e intensiva del juez*"<sup>21</sup>.

El juez imparcial que juzgaba serenamente la causa al final, al término de un proceso en el que supuestamente no debía dejar

---

<sup>20</sup> Defendiendo la incompatibilidad entre preclusión y debido proceso: MONTELEONE (2006:31 ss).

<sup>21</sup> REIS (1927:105).

huella de su intervención personal o iniciativa por sus funciones, siendo las de un tercero juzgador equidistante de las partes – modelo adoptado por el Código de 1876– era ahora apodado “*juez maniquí*” o “*juez títere*”<sup>22</sup> - como si los títeres o los maniqués tuvieran conciencia y voluntad, como si proferir sentencias no implicara esfuerzo y energía moral. Era este mismo juez, de quien se decía que “*juzgaba mal y juzgaba con retraso*”<sup>23</sup>, que se pretendía que se metamorfosease, no se sabe a fuerza de qué poción o ingenio, en un magistrado poderoso y súper-activo al punto de poder “cortar toda chicana”, ocupar en el proceso una posición tal que le permita tomar conocimiento, desde el principio, de la cuestión que se discute, dirigir la instrucción, intervenir eficazmente en la preparación de la causa y acompañarla con atención y rapidez hasta el juzgamiento. Todo esto, bien entendido, a costa de la libertad de las partes en la conducción de la Litis judicial y para hacer triunfar el derecho objetivo.

El punto culminante de la reforma es la formulación normativa contenida en el art. 27:

La instrucción del proceso pertenece a las partes, pero bajo la dirección y fiscalización del juez, el cual puede y debe tomar todas las providencias necesarias para asegurar la mayor rapidez, simplicidad y economía en la preparación, discusión y juzgamiento de la causa y para lograr que la decisión corresponda a la verdad ya la justicia.

Como lo refiere Alberto dos Reis, “esta disposición revolucionó profundamente nuestro sistema procesal; expresó la reforma más audaz operada en 1926 en el campo del proceso civil; consagró el homenaje más osado y franco al principio de autoridad del magistrado judicial”<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> REIS (1927:105).

<sup>23</sup> REIS (1930: 160).

<sup>24</sup> REIS (1946: 8).

De un régimen procesal impregnado de ideas liberales y garantistas se pasó bruscamente hacia un régimen dominado por la misma concepción publicística y autoritaria que modeló la ZPO austriaca: partes privadas del derecho de disponer del ritmo del proceso y sujetas a rígida disciplina que, en el interés superior de la justicia y de la verdad, el Estado entendió deber establecer para la marcha del proceso; amplios poderes discrecionales conferidos al juez para dirigir desde el principio la causa y conducirla, en marcha forzada si necesario, hasta la extinción; asumiendo que la eficiencia sólo se podrá alcanzar con la neutralización de los abogados, considerados la causa principal de todos los males del sistema, y la disminución de las garantías, etc.

Tras definir la posición central del juez en el proceso, como un órgano coordinador de toda la actividad procesal, el art. 28 del decreto menciona algunos poderes especiales del magistrado.

Esos poderes son susceptibles de una clasificación en cuatro grupos:

i) *poderes de inspección* (poder de llamar la atención de las partes sobre cualquier deficiencia, irregularidad o vicios que puedan corregirse –art. 28, inc. 1; poder de invitar a las partes a esclarecer y completar sus alegaciones– art. 28, inc. 2);

ii) *poderes de instrucción* (poder de invitar a las partes a completar sus medios de prueba –art. 28, inc. 2, *in fine*; poder de ordenar exámenes, inspecciones y tasaciones –art. 28, inc. 3; poder de ordenar la comparecencia personal de las partes para oír las sobre los hechos esenciales de la causa –art. 28, inc. 4; poder de requerir la presentación de documentos, planos, dibujos u objetos indispensables para la clarificación de la verdad –art. 28, inc. 5; el poder de indicar a las partes la conveniencia de que fueran a declarar ante el tribunal testigos residentes fuera de la circunscripción judicial –art. 28, inc. 8)

iii) *poderes de disciplina* (poder de rechazar la reunión proceso de todo lo que fuera impertinente e innecesario – art. 28, inc. 5, segunda parte; poder de llamar al orden a los abogados y de retirarles la palabra en el asunto en caso en que se excedieran en sus alegaciones, de forma grave y reiterada, del objeto de la causa –art. 28, inc. 6, segunda parte; poder de rechazar la expedición de cartas rogatorias y de exhortos y denegar el pedido de cualquier diligencia, cuando entiende que sólo se tiene por objeto retrasar el andamio de la causa –art. 28, inc. 7).

iv) *poderes de impulso* (poder de ordenar medidas preliminares [*preparos*] y eliminar todos los obstáculos para la continuación del procedimiento – art. 28, inc. 9; poder de ordenar la unión de causas entre sí conexas y la suspensión de una causa mientras no se haya decidido otra de la que depende – art. 28, inc. 10)<sup>25</sup>.

Decir que tales innovaciones constituyen “transformaciones aberrantes de la pasividad de los jueces en iniciativas y arbitrios”<sup>26</sup>, que “desnaturalizando la índole del magistrado, pareciera perseguir, a veces, o a favorecer a una de las partes o a perjudicar a la otra en el resultado final, que a cada una [el juez] haya reconocido en el proceso”<sup>27</sup>, que, al imponerse al magistrado que guíe y aconseje a las partes en la instrucción del proceso se va demasiado lejos postergando la misión del abogado<sup>28</sup>, es sólo recordar algunas de las reacciones que la nueva reforma provocó.

---

<sup>25</sup> REIS (1927: 107 ss; 1946: III, 9 ss). Las fuentes directas de los arts 27 y 28 del decreto fueron los arts. 29 y 30 del proyecto Chioyenda de 1920, que, sin embargo, era mucho más moderado en la atribución de poderes al juez (v. CHIOYENDA 1993: 124-125).

<sup>26</sup> CARNAXIDE (1927:2).

<sup>27</sup> CARNAXIDE (1927:10).

<sup>28</sup> TAVARES (1926:259).

Además de estos amplios poderes, el Decreto N° 12.353 consignó, en el art. 2, el principio del rechazo liminar de la demanda [*indeferimento liminar da petição inicial*] para los casos de ineptitud, incompetencia por razón de la materia, impropiedad del medio empleado e inviabilidad evidente de la acción

Se trata de una disposición innovadora que impone “al juez el deber de yugular la acción al nacer”<sup>29</sup>. Alberto dos Reis vio en esta medida una concretización del principio de economía procesal:

El rechazo liminar presupone que por motivos de *forma* o por motivos de *fondo*, la pretensión del actor está irremediablemente comprometida, está votada al fracaso cierto. En tales circunstancias no tiene sentido que la demanda tenga seguimiento; dejarla avanzar es desperdicio manifiesto, es practicar actos judiciales en pura pérdida<sup>30</sup>.

Para nuestro autor, este deber conferido al juez al inicio, *inaudita altera parte*, echar abajo la acción era una providencia de protección y beneficio para el actor y que no contrastaba con el principio de la integral tutela jurisdiccional de todas las situaciones jurídicas subjetivas. Los abogados, sin embargo, no aceptaban este paternalismo y advirtieron que el rechazo liminar era peligroso y que podía causar al actor perjuicios irreparables, podía hacerles perder su derecho o las garantías que tuviera. Una vez más perdieron los abogados y el rechazo se mantiene firme hasta hoy, pese al principio constitucional de la tutela judicial efectiva (art. 20, inc. 1 Constitución)<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> REIS (1948: 1948: 373).

<sup>30</sup> REIS (1948: 1948: 373).

<sup>31</sup> El rechazo liminar se mantuvo en el Código de 1939 (art. 491), en la reforma de 1961 (art. 474) y está previsto en el actual art. 590, inc. 1 (anterior 234. A). ARIANO DEHO (2003: 80) critica vigorosamente este poder del juez también previsto en el Código Procesal Civil peruano de 1993, por considerarlo en anti-

### **7. El Decreto N° 21.694, de 29 de setiembre de 1932**

Fue el Decreto N° 21694 de 29 de setiembre de 1932, que instituyó la oralidad en el proceso civil portugués moderno. Dos otras importantes medidas –la extinción de la jurisdicción comercial<sup>32</sup> y la creación del tribunal colectivo– también fueron adoptadas por el decreto.

En este breve itinerario sólo importa señalar que nuestro tribunal colectivo descende, en línea recta, del jurado mercantil. El Decreto N° 21.694 abolió la jurisdicción comercial y simultáneamente estableció una nueva forma de juzgamiento de las causas civiles, confiando a órganos diferentes, aunque ambos profesionales, el juzgamiento de hecho y el juzgamiento de derecho, la apreciación de las pruebas libres y la apreciación de las pruebas legales.

El tribunal colectivo portugués, abolido en el 2013, el que desde el Decreto-Ley N° 183/2000, de 10 de agosto, pasó a intervenir cuando ambas partes así lo hubieran requerido (646.º inc. 1

---

nomia con el derecho de acción y al proceso: “La demanda judicial, si efectivamente es la acción concretizada, no debería ni admitirse ni no admitirse por el juez. La demanda judicial debería sólo «comunicarse», «notificarse», o utilizando la españolísima expresión «trasladarse» al demandado. Que ello se haga por intermedio del juez [...], por intermedio del «auxiliar jurisdiccional» [...] o por obra del propio actor es una cuestión a decidir. Pero, lo cierto es que no deberían haber filtros para que alguien pueda llevar a otro ante el juez”.

<sup>32</sup> Fue el Código de Comercio de Ferreira Borges, publicado en 1833, que introdujo en Portugal la jurisdicción mercantil con carácter general. Desde temprano se detectaron defectos en la parte adjetiva del Código y se realizaron varios intentos para reformar el proceso comercial. La reforma de la legislación procesal mercantil, considerada aún más necesaria después de la entrada en vigor del Código de Proceso Civil, se tornó inaplazable con la publicación, en 1888, de nuevo Código Comercial. El 24 de enero de 1895, por decreto dictatorial, se aprobó el Código de Proceso Comercial. Este Código tuvo tres ediciones: la primera, en 1895, y otras dos, en 1896 y 1905. Sobre este Código, CARLOS (1991: 27 ss).



del CPC), no es un verdadero tribunal, con plenitud de jurisdicción, ni un juez delegado o comisario con la función de recoger las pruebas y mucho menos un juez instructor como el del modelo italiano, sino “un instrumento destinado a determinar hechos que un único juez tiene que valorar”<sup>33</sup>.

Este sistema condujo a que Portugal, durante más de 60 años, tuviera un sistema procesal que no aseguraba garantías judiciales fundamentales, a saber: la documentación de la prueba, motivación de las decisiones en materia de hecho y efectivo segundo grado de jurisdicción en cuanto a las cuestiones de hecho.

### **8. El Código de Processo Civil de 1939**

El 28 de mayo de 1939 fue promulgado el nuevo Código de Proceso Civil<sup>34</sup>.

El Código de 1939 no hizo una obra de raíz, limitándose a generalizar a todos los sectores del mecanismo judicial, a los dife-

---

<sup>33</sup> CARDOSO (1961: 24).

<sup>34</sup> El Código de 1939, con 1178 artículos en la versión original, compartimentó los actos y términos del proceso de declaración en seis fases: escritos de alegación [*articulados*], audiencia preparatoria y resolución de saneamiento [*despacho saneador*], instrucción del proceso, discusión y juzgamiento, sentencia y recursos. La actividad inicial permite la presentación de cuatro escritos de alegación, dos por cada parte (demanda, contestación, réplica y dúplica). A esta actividad le sigue la audiencia preparatoria y resolución de saneamiento, con la doble finalidad de permitir la decisión anticipada de la causa o establecer la transición a la fase subsiguiente. Esta tercera fase, de existir, es denominada instrucción y se destina a la producción de las pruebas, sin perjuicio de que algunas de ellas deben ser ofrecidas con los escritos de alegación (así, la prueba documental) o de producirse, como regla, en la audiencia de discusión y juzgamiento (declaración de la parte e interrogatorio de testigos). Instruida la causa le sigue la discusión y juzgamiento de la materia de hecho y, luego, el pronunciamiento de la sentencia, la cual completa y finaliza el juzgamiento de hecho en audiencia. Finalmente, después de la sentencia, se entra en la fase de los recursos. En nuestro sistema, está muy marcado por los principios de eventualidad o preclusión, los recursos son de reponderación no de reexamen.

rentes actos y términos del procedimiento las ideas y conceptos que orientaron las reformas del Decreto N° 12.353 y los decretos posteriores, en orden a la consecución de los mismos objetivos esenciales: *justicia real en el menor período de tiempo*.

El Código de 1939 siguió en la estela doctrinal en que fueron moldeadas las reformas hechas por los decretos N° 12.353 y 21.694.

Del decreto de 1926 conservó el principio del *juez fuerte, activo e informado*. Del decreto de 1932 recogió los principios de *oralidad y concentración*.

Puede decirse, por ello, que “proceso *oral y proceso concentrado* dirigido y *mandado*, en realidad, por un *juez fuerte y activo* son los lineamientos y orientaciones fundamentales de la organización procesal establecida por el Código”<sup>35</sup>.

Repárese que en este estudio, por muchos considerado la verdadera exposición de motivos del Código, Alberto dos Reis no atribuye ninguna relevancia al principio dispositivo

En cuanto al principio de la *autoridad y actividad del juez*, ese sí está siempre enfatizado por el maestro: “el Código está elaborado sobre la base de que es el juez quien dirige real y efectivamente todo el movimiento del proceso; y para ejercer esta dirección y este mando, se le ha investido de los poderes necesarios”<sup>36</sup>.

Entre estos poderes se refiere:

i) el *poder de promoción*, de ordenar de oficio lo que sea necesario para la prosecución del procedimiento (arts. 264 y 266);

---

<sup>35</sup> REIS (1939-40: 164).

<sup>36</sup> REIS (1939-40: 166).

ii) el *poder de instrucción*, de determinar las diligencias y actos necesarios para el descubrimiento de la verdad (art. 265, inc. 3);

iii) el *poder de disciplina*, de rechazar lo que sea impertinente o meramente dilatorio (art. 266).

Pero no se agotan aquí los casos en que la ley confiere poderes oficiosos al juez. Si los citáramos todos, como advierte Alberto dos Reis, “sería la de nunca acabar”<sup>37</sup>.

Aun así, hay que mencionar la facultad del juez, de su iniciativa, de suspender la instancia (art. 284), de fijar la cuantía de la causa en un valor distinto de lo acordado por las partes (art. 319), de no suspender una deliberación social contraria a la ley o a los estatutos, si en su prudente arbitrio, entiende que el perjuicio resultante de la suspensión es superior al que podrá provocar la ejecución (art. 404), de hacer depender el embargo preventivo y la denuncia de obra nueva de la prestación de caución (arts. 411 y 424), así como a los poderes de solicitar informaciones o documentos a organismos oficiales, a las partes o a terceros (art. 535, inc. 1), de ordenar oficiosamente la realización de una segunda pericia (art. 589, inc. 2), de, por propia iniciativa, realizar la inspección judicial (art. 612, inc. 1), de interroga a los testigos en lugar de la cuestión (art. 622), de ordenar la notificación, para declarar, de testigo no ofrecido (art. 645, inc. 1), de, una vez cerrada la discusión, oír a las personas que considere y ordenar las diligencias necesarias para su aclaración (art. 653, apartado 1), etc.

Por supuesto, estos principios no son un fin en sí, sino determinados instrumentos puestos al servicio de ciertos objetivos: justicia *simple*, justicia *rápida* y *pronta*, justicia *económica*, justicia *leal* y *correcta* y justicia *real*.

---

<sup>37</sup> REIS (1939-40: 166).

El nuevo Código representa el punto de llegada de una obra, que duró trece años, de construcción de un proceso que asumiera por entero el semblante del Estado al que pertenecía: un Estado anti-individualista y orgánico, un Estado con una concepción totalitaria de la vida.

En lugar de que el proceso civil sea visto como un servicio que el Estado presta al ciudadano, proporcionándole los medios para realizar su derecho subjetivo, pasó a ser entendido como un servicio que el ciudadano presta al Estado, proporcionándole la ocasión para realizar el derecho objetivo, por cuanto “desde que se asigna al proceso un fin público –el de la realización de la justicia– importa que las partes asuman en el proceso aquella actitud y desenvuelvan aquellas actividades que mejor puedan contribuir a la satisfacción de ese fin”<sup>38</sup>.

### **9. *El Decreto-Ley N° 44.129, de 28 de diciembre de 1961***

En Portugal, desde hace algunas décadas, cuando se hace una reforma un poco más profunda en cualquier área del derecho, hay casi siempre una irresistible tendencia a considerar que debe hacerse un nuevo código.

Así aconteció también en el área del proceso civil, con la reforma de 1961, aprobada por el Decreto-Ley N° 44.129 (y, más cerca de nosotros, con la reforma de 2013).

La ley de promulgación de 1961 establece en el art. 1 que “se aprueba el Código de procedimiento civil, que forma parte integrante del presente Decreto-ley”, aunque en el número 3 del informe que le precede afirmó que “la reforma a la que se procede [...] no implica [...] una sustitución de los principios fundamentales que la legislación procesal vigente abrazó”.

---

<sup>38</sup> REIS (1945: 11).

La reforma de 1961 fue principalmente un trabajo de restauración, en el cual se discutieron sobre todo “los materiales de construcción”, pero dejando siempre intacto el espíritu con que se habían utilizado los materiales anteriores<sup>39</sup>.

La reforma surgió, en lo esencial, para dar respuesta a las críticas formuladas en contra de nuestro sistema de oralidad, en particular, en contra de la constitución y el funcionamiento de los tribunales colectivos.

Para dar respuesta a estas críticas, y como innovación más importante del Código, el legislador de 1961, aunque manteniendo la intervención del tribunal colectivo en la apreciación de los hechos, “con el fin de evitar los graves inconvenientes de la apreciación libre de las pruebas por un único juez” (cfr. incs. 11,12 y 13 del informe), instituyó la *obligatoriedad de fundamentar* las respuestas dadas a las preguntas, “con el manifiesto propósito de obligar a los jueces a acompañar atentamente la producción de la prueba, para precaverse del impacto especial de las primeros o de los últimos interrogatorios y pasando por el tamiz de la *razón* las meras impresiones de origen *intuitivo* o de carácter *emocional*”<sup>40</sup>.

Así, según la nueva redacción dada al art. 653, inc. 1 CPC, la sentencia del tribunal colectivo que juzga los hechos deberá especificar los “fundamentos que fueron decisivos para la convicción del juzgador” *en relación a los hechos que declare probados*, no exigiendo fundamentación para las respuestas negativas.

Continuando a faltar una efectiva y rigurosa documentación de la prueba oral producida en primera instancia y de un igualmente efectivo sobre la materia de hecho, este paso en la dirección a la fundamentación de las decisiones puede ser visto como

---

<sup>39</sup> En ese sentido MENDES (1997: 143) cuando afirma que el Código de 1961 “no es en realidad más que una nueva redacción del Código de 1939”.

<sup>40</sup> VARELA, BECERRA y NORA (1986:34).

excesivamente tímido y en la práctica irrelevante. En la base del restaurado edificio del proceso se conservaron intactos los mismos tres pilares fundamentales –actividad del juez, oralidad y concentración– sobre los cuales se asentó un conjunto considerable de disposiciones nuevas o modificadas, siempre con referencia a aquellos principios y participando espíritu autoritario que los anima<sup>41</sup>.

### **10. El Decreto-Ley Nº 242/85, de 9 de julio**

La primera reforma del proceso civil, luego del 25 de abril, fue llevada a cabo recién por el Decreto-Ley Nº 242/85, de 9 de julio, y abarca 70 artículos del Código.

Se aumentó el ámbito del conocimiento oficioso del juez en materia de incompetencia relativa, en particular en las acciones de quiebra, en los procesos cuya decisión no sea precedida de la citación del requerido, en las acciones reales y en las emergentes de accidentes de tráfico (art. 109, inc. 2), se erigió como regla la existencia de sólo dos escritos de alegación (demanda y contestación), acentuando los elementos preclusivos del sistema (arts. 467, inc. 1, letra c), 489, inc. 1 y 502), se simplificó la organización de la especificidad y del cuestionario, admitiéndose el recurso a la técnica de remisión a los escritos de alegación (art. 511), se limitó el derecho de recurrir a la circunstancia de que la cuantía del vencimiento exceda la mitad de la competencia del tribunal al que se recurre (art. 678).

Como se ve, soluciones que no destacan por su garantismo y que dejan mucho que desear a quien se bata por el “ideal democrático de conseguir mejor justicia, a través de mayor libertad”, ideal que la restauración de la democracia en 1974, su constitucionalización en 1976 y la adopción por nuestro país, en 1978, del

---

<sup>41</sup> El Código de 1939 sufrió además otra reforma en 1967, con el propósito de adaptar los nuevos institutos del nuevo Código Civil de 1966.

Convenio Europeo de Derechos Humanos eran las primeras en incentivar.

Más aún: la reforma intermedia era particularmente chocante –si no escandalosa– cuando volvió, en toda hipótesis, facultativa la audiencia preparatoria, incluso cuando, terminados los escritos de alegación, de que el juez conociera, sin necesidad de más pruebas, del pedido o de alguno de los pedidos principales o de lo pedido en la reconvencción (art. 508)<sup>42</sup>.

La facultad discrecional entonces conferida al juez de juzgar anticipadamente el fondo sin audiencia, aunada a la reducción a dos de los escritos de alegación, esto es, el ámbito de discusión anterior a la resolución de saneamiento [*despacho saneador*], no tiene defensa posible y es contraría al art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Enrico Tullio Liebman enseñaba que:

[...] todas las actividades que se realizan antes de la resolución de saneamiento, incluso, tienen la naturaleza de una *contentio de ordenando juicio* y la función de abrir el camino y preparar técnicamente el verdadero debate sobre la litis, que debe hacerse en la audiencia. Este debate no puede ser preterido, porque es la fase central, esencial, decisiva de todo el proceso. Su omisión sólo es posible en el caso de que no pueda haber conocimiento del fondo<sup>43</sup>.

La eliminación de la audiencia obligatoria, además de impedir el debate oral entre las partes, les retiró la única oportunidad que la ley les había concedido para dar desarrollo a sus razones; la repentina decisión del litigio en la resolución de saneamiento, sin previa audiencia de las partes, constituye una sorpresa que, aunque pudiendo contribuir a un andamio rápido de la causa, per-

---

<sup>42</sup> ZENHA (1990: 482).

<sup>43</sup> LIEBMAN (2001: 90).

judica necesariamente la defensa de los interesados<sup>44</sup>. Liebman elogiaba el régimen del proceso civil portugués anterior a la reforma intermedia, al prever como obligatoria la audiencia, en caso de juzgamiento de la causa junto con el saneamiento del proceso. Fue una pena que el legislador portugués, siempre receptivo a las doctrinas ajenas, esta vez no haya considerado los buenos argumentos que venían desde afuera.

**11. Los Decretos-Leyes Nº 329-A/95, de 12 de diciembre, y Nº 180/96, de 25 de setiembre**

La reforma de 95/96 constituye la penúltima gran reforma del proceso declarativo civil portugués (aunque el Decreto N° 39/95 de 15 de febrero, estableció la posibilidad de documentación o registro de las audiencias finales y de prueba).

En 1990, Salgado Zenha en su comunicación en el Tercer Congreso de Abogados, constataba que el proceso civil, en Portugal, se encontraba en una encrucijada histórica: u optaba por el progreso o por el retroceso.

Infelizmente optó por profundizar la tendencia regresiva.

Existen, claro está, innovaciones positivas. De entre ellas, destaco: el fortalecimiento de la dimensión del contradictorio, llevando a la prohibición de modificaciones inesperadas o del pronunciamiento de “decisiones sorpresa” (art. 3, inc. 3); la posibilidad de que las partes, por acuerdo, prorroguen cualquier plazo para la práctica de actos procesales, dentro del límite del doble del plazo legalmente previsto (art. 147, inc. 2); la posibilidad de que la citación del reo sea hecha por mandatario judicial o por persona por él acreditada (arts. 233, inc. 3, 245 y 246); la facultad de las partes, por acuerdo, de suspender la instancia, no pudiendo, sin embargo, sobrepasar el límite imperativo de seis meses (art. 279, apartado 4); el abandono del “dogma de la prioridad”, con la con-

---

<sup>44</sup> LIEBMAN (2001: 90).



siguiente posibilidad de conocer del fondo de la causa sin previa verificación de los presupuestos procesales y de la regularización de la instancia (art. 288, inc. 3); la flexibilización de la carga de impugnación especificada (art. 490); la previsión de una “audiencia preliminar”, en sustitución de la desgastada audiencia preparatoria, considerada como “en amplio espacio de debate abierto y corresponsabilizante entre las partes, sus mandatarios y el tribunal, de forma que los contornos de la causa, en sus diversas vertientes de hecho y de derecho, queden concertados y exhaustivamente delineados”(art. 508 A); la grabación de las audiencias y el registro de la prueba (art. 522 B); la eliminación del efecto conminatorio pleno, por falta de contestación, en las acciones sumarias y sumarísimas (arts. 783 y 795), etc.

Sin embargo, lo que sobre todo merece ser resaltado es el claro fortalecimiento de los poderes del juez, lo que no se ve como compatibilizar con el lema que debería presidir la elaboración de cualquier proceso verdaderamente garantista y democrático, a saber “mejor justicia con mayor *libertad*”.

En la reforma del 95/96 el juez conserva, entre otros, los poderes, ya existentes en la versión originaria a los que aludí en el punto 7 de este trabajo.

Habiendo erigido en línea esencial de la reforma el fortalecimiento de la inquisitorialidad del tribunal<sup>45</sup>, el legislador del 95/96 no se contentó con la anterior distribución de poderes entre las partes y el juez, ya en sí desequilibrada y nada isonómica.

Fue fuertemente atenuado el principio según el cual la responsabilidad de la selección e introducción de los hechos en el proceso pertenece exclusivamente a las partes; se acogió, con naturalidad y ampliamente, la existencia de “escritos judicialmente estimulados” (art. 508, inc. 1, letra b y inc. 3); al tribunal le fue

---

<sup>45</sup> SOUSA (1997: 62 ss).

conferido el amplio poder de, a iniciativa propia, investigar hechos instrumentales, durante la instrucción y discusión de la causa (arts. 264, inc. 2); en homenaje a la concepción del proceso civil como institución, que coloca en primer plano el interés de la colectividad, se robusteció el poder de dirección formal del proceso por el juez, sólo limitado cuando exista “una carga de impulso especialmente impuesto por la ley a las partes” ( art. 265, inc. 1); se atribuyó al magistrado el poder de suplir la falta de presupuestos procesales susceptibles de subsanación (art. 265, inc. 2); se ampliaron sustancialmente los poderes instructorios, de naturaleza oficiosa, del tribunal, por ejemplo, con la atribución al juez de investigar los hechos alegados por las partes (arts. 265, inc. 3), con el poder de iniciativa del juez, en sede de declaración de parte (art. 552, inc. 1), con la facultad del tribunal de interrogar de oficio a los testigos prescindidos por la parte que los ofreció (art. 619, inc. 2), con la ampliación de las hipótesis en que se permite el interrogatorio oficioso de testigos no ofrecidos por las partes (art. 645, inc. 1), con la “desconsideración” de determinados “secretos” o “confidencialidades” legalmente reconocidos, siempre que deba prevalecer la verdad material (arts. 519 y 519 A), etc.<sup>46</sup>.

No quedan aquí las manifestaciones de publicización del proceso acogidas en la reforma de 95/96. Menciono, por ejemplo, que, para espanto, entre otros, de Tarzia<sup>47</sup>, se establece la tutela penal de las providencias cautelares decretadas (art. 391) –para prestigiar a la justicia ... en materia de cognición sumaria, pero ya no en la plena– se permite que el juez cambie la providencia requerida por la que considere adecuada para la prevención del daño temido (art. 392, inc. 3), con preterición del principio del art. 661, y se restringe la libertad de la participación contradictoria al ampliar el deber de litigar de buena fe (arts. 266 A y 456, incs. 2 y

---

<sup>46</sup> REGO (2004: 256 ss).

<sup>47</sup> TARZIA (1999: 250).

3), pasando la mala fe a poder fundarse, no sólo en comportamientos dolosos, sino también en comportamientos gravemente culposos, en particular cuando la parte omite con negligencia grave hechos desfavorables (art. 456, inc. 2, letra b), y, además, en la omisión grave de deberes de cooperación.

Para contrabalancear el fortalecimiento del inquisitorio, fue elegido el paradigma de la “comunidad de trabajo”, es decir, un proceso basado, no en la lógica del juego, de la disputa o de la estrategia, sino en la lógica de la información y de la cooperación: “En la conducción y la intervención en el proceso, deben los magistrados y las propias partes cooperar entre sí, concurriendo para obtener, con brevedad y eficacia, la justa composición del litigio” (art. 266, inc. 1, nueva redacción ).

Esta cooperación se reforzaría por el principio de igualdad sustancial de las partes<sup>48</sup>: “El tribunal debe garantizar, a lo largo de todo el proceso, un estatuto de igualdad sustancial de las partes, en particular en el ejercicio de facultades, en el uso de medios de defensa y en la aplicación de las conminaciones y sanciones procesales” (nuevo art. 3 A).

Ahora bien, ninguno de estos principios tiene la virtualidad de transformar a la parte real –“alguien que vive el conflicto de modo emocional y no de modo racional”<sup>49</sup>– en un tipo ideal de parte – “que presupone claramente a un hombre que, con el mayor desinterés, pueda presentar su versión de los acontecimientos al tribunal pidiendo sólo aquello que la ley le permite y ayudando tanto al tribunal, como a la parte contraria, en la recopilación de todo lo que permita llegar al resultado final justo”<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> SILVA P. (2003: 111).

<sup>49</sup> SILVA P. (2003: 112).

<sup>50</sup> SILVA P. (2003: 112).

Sólo por utopía o ingenuidad se puede querer hacer del proceso en un alegre paseo por el jardín que las partes recorren de la mano con el juez<sup>51</sup>. O, dicho de otro modo, en las palabras de Montero Aroca:

[...] las repetidas alusiones a que el proceso es un medio para que las partes y sus abogados colaboren con el juez en la obtención de lo más justo, en el descubrimiento de la verdad o de la justicia material, sólo se comprenden en un contexto ideológico que presupone como subentendido que los ciudadanos no tienen derecho a “pelear” por lo que crean que es suyo y a hacerlo con todas las armas que les proporciona el ordenamiento jurídico<sup>52</sup>.

Por otro lado, puede legítimamente cuestionarse si el correcto ejercicio del deber asistencial por parte del tribunal –deber de asegurar la igualdad sustancial de las partes y de atribuir “una espada mayor a quien tiene el brazo más corto”– no presupone también un tipo ideal de juez, que, además de árbitro, haga también de entrenador, en orden a corregir los errores técnicos de las partes y obtener la “actuación de la voluntad concreta de la ley”, pero sin dar muestras de parcialidad y sin anular o disminuir, en

---

<sup>51</sup> ALVARADO VELLOSO (2005: 98, nota 50) señala que el litigio es socialmente una guerra [...] sin armas y “no un alegre paseo por el parque de ambos contendientes tomados de la mano”.

<sup>52</sup> MONTERO AROCA (2001: 108). CIPRIANI (1992: 23) critica también la idea de transformar el proceso en “un lugar en el cual, frente a la iluminada presencia del juez, se discute apaciblemente sobre los aspectos de la controversia, se aclaran lealmente los puntos oscuros y se eliminan los equívocos y los errores, no sólo los de la contraparte, sino también, por corrección, los propios, con la finalidad de hacer triunfar a la verdad y a hacer justicia rápido y bien a quien tiene efectivamente la razón”. Esta idea romántica de pretender que las partes contribuyan a su propia derrota, admisible y hasta deseable si sale vencedor del proceso quien tenga “verdaderamente” razón fue acariciada, entre otros, se diga de paso, por el ministro fascista Solmi. La concepción del proceso como un *juego para ganar* que pone frente a frente a partes con intereses contrapuestos y para quien lo que cuenta no es tanto la justicia sino la victoria, consta en el conocido artículo de CALAMANDREI (1995: 537 ss).

relación a cada uno de los litigantes, la equidistancia que, como tercero juzgador, debe inevitablemente mantener.

### **12. Decreto-Ley Nº 108/2006, de 8 de junio**

El Decreto-Ley Nº 108/2006, de 8 de junio, aprobó un “régimen procesal experimental” (RPE), cuyo preámbulo proclama haber aprobado “un régimen procesal civil de naturaleza simple y flexible, que confía en la capacidad y el interés de los intervinientes forenses en resolver con rapidez, eficiencia y justicia los litigios ante los tribunales”.

Con este decreto el legislador portugués dio el paso más significativo hasta la fecha en el campo de la flexibilidad procesal que impone la adopción de reglas procesales que consientan la adecuación del rito a las exigencias de una buena tramitación del caso concreto.

En la génesis del RPE estuvo la intención de dar respuesta, a través de medios más ágiles y eficaces, a los atascos provocados en el sistema de justicia por el recurso masivo a los tribunales, por parte de un número reducido de usuarios (bancos, aseguradoras, otras sociedades financieras, operadoras de redes telefónicas, etc.).

El RPE introdujo en nuestro ordenamiento una nueva forma de proceso aplicable a todas las acciones declarativas civiles a las que no corresponde el procedimiento especial (art. 1).

Forma liberada de cualquier vínculo con la cuantía de la causa, que potencia los factores de complejidad de un sistema que pasó a contar, al lado de un proceso común rígido, con las tres formas tradicionales, con otra forma de tutela “normal”, pero dúctil, aplicable sólo en algunos tribunales. Es esta característica, y no el tipo de materias en causa, que le confiere especialidad.

El EPR “entró en experiencia” el 16 de octubre de 2006 en tres distritos del área metropolitanas de Lisboa y de Oporto, esco-

gidos por su elevado movimiento procesal (art. 21, inc. 2), previéndose su revisión en el plazo de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor (art. 20, inc. 2).

Como es habitual entre nosotros, el experimental se volvió definitivo, primero con la revocación de ese inc. 2 por el D.L. N° 187/2008, de 23 de septiembre y, después, con la integración de las soluciones encontradas en 2006 en la reforma de 2013.

La centralidad del juez fue proclamada en el preámbulo del Decreto-Ley N° 108/2006, y luego en el cuarto párrafo:

Este régimen confiere al juez un papel determinante, profundizando la concepción sobre la actuación del magistrado judicial en el proceso civil declarativo en cuanto responsable de la dirección del proceso y, como tal, por su agilización. Se mitiga el formalismo procesal civil, dirigiendo al juez hacia una visión crítica de las normas.

Y como punto culminante del RPE tenemos el art. 2, bajo el epígrafe “deber de gestión procesal”, cuya redacción vale la pena reproducir:

El Juez dirige el proceso, debiendo, en particular:

- a) adoptar la tramitación procesal adecuada a las especificidades de la causa y adaptar el contenido y la forma de los actos procesales al fin que buscan alcanzar;
- b) garantizar que no sean practicados actos inútiles, rechazando lo que fuera impertinente o simplemente dilatorio;
- c) Adoptar los mecanismos de agilización procesal previstos en la ley.

La norma enuncia un principio general - la dirección del proceso pertenece al juez - y luego lista enumera, sin carácter ta-

xativo, tres tipos de actuación en que esa dirección se traduce: adecuación, eficiencia y agilización<sup>53</sup>.

El RPE aglutina en una sola norma, ampliándolos, los poderes previstos en los arts. 138 y 265-A CPC, respectivamente para la ordenación formal de los actos y para la forma y el contenido de los actos en particular (letra a), los poderes de disciplina ya contenidos en los arts. 137 y 265, inc. 1, *in fine* (letra b) y añade un poder genérico de agilización procesal (letra c).

De entre todos estos poderes es el de la letra a), primera parte, que se destaca. Ya no es sólo la adecuación formal que está en juego. La realidad es ya otra.

Luís Lameiras señala, con razón, que “el RPE *subordina* la tramitación prevista por la ley y la *superpone* a aquella que el juez entienda en su criterio que debe establecer, en el cumplimiento de la obligación normativa de, por decisión suya, adoptar la secuencia de actos concretamente más ajustados al caso”<sup>54</sup>.

Lo que significa que no se trata ya de ajustar la tramitación legal a las especificidades de la litis; “lo que la ley manda es que, ante la causa concreta –de cada proceso– el juez –de modo activo y positivo– descubra y determine la tramitación procesal más ajustada a ella. Siendo ésta la tramitación condensa la *forma de proceso* del caso”<sup>55</sup>.

Otros límites a los poderes de cognición del juez fueron abolidos.

Anteriormente estaba vedado que, por cualquier vía, se modificara la extensión y profundidad de la cognición.

---

<sup>53</sup> GOUVEIA (2006: 32).

<sup>54</sup> LAMEIRAS (2007: 31).

<sup>55</sup> LAMEIRAS (2007: 31).

El RPE prevé que “cuando se hayan obtenido en el procedimiento cautelar los elementos necesarios para la resolución definitiva del caso, el tribunal podrá, oídas las partes, anticipar el juicio sobre la causa principal” (art. 16).

Se trata de una solución importada del Código del Proceso en los Tribunales Administrativos (CPTA) de 2002 (art. 121) que permite al juez anticipar la decisión final, en un procedimiento cautelar, siempre que estén alegados y hayan sido objeto de prueba los hechos principales relativos al derecho alegado, se cumplen los requisitos para la emisión de la decisión y las partes hayan sido oídas<sup>56</sup>.

La letra b) del citado artículo, a su vez, nada agrega de nuevo. Se limita a ampliar los poderes ya consagrados en las normas procesales antes citadas “obligándose al juez a apreciar atentamente los actos practicados por todos – por él mismo–, por los funcionarios del tribunal, por los mandatarios de las partes”<sup>57</sup>.

La letra c) representa una novedad. Nuestro proceso contiene un mecanismo de agilización. Me refiero a la acumulación [apensación] (art. 267) correspondiente *grosso modo* a la *connessione* y a la *riunione* del CPC italiano (art.s 40, 273 y 274).

A través de la acumulación se reúnen causas conexas cuando se proponen por separado. Se obtiene economía de actividad con la unidad de instrucción, y uniformidad de pronunciamiento con la unidad de decisión.

El RPE vino a añadir nuevos mecanismos (*acumulación de acciones* – art. 6 - *la desacumulación* prevista en el art. 7 - simplificación de la sentencia que pasa, como regla, a ser dictada con el acta – art. 15 inc. 3–, con juzgamiento conjunto de hecho y de de-

---

<sup>56</sup> GOUVEIA (2006: 151); HENRIQUES (2006: 113 ss); ALMEIDA Y CADILHA (2007: 717 ss). Muy crítico con este cambio, LAMEIRAS (2007: 21 ss).

<sup>57</sup> GOUVEIA (2006: 35).



recho (inc. 1), pudiendo la decisión en materia de hechos y la motivación de derecho hacerse por remisión a las piezas de los autos o sentencia uniformadora de jurisprudencia, respectivamente – incs. 1 y 5).

Sin perjuicio de la agilización procesal, el RPE presenta una estructura-padrón que se mantiene en la línea tradicional de las cuatro fases procesales: fase de los escritos de alegación (arts. 8 y 9); fase de saneamiento y condensación (art. 10); fase de la instrucción (arts. 12 a 14); fase del juzgamiento (art. 15).

Pero aquella estructura es una estructura base, una matriz, a la que el juez puede adherirse o no, y en la plena asunción de sus deberes de gestión y del papel de juez-demiurgo dejarla de lado, sobreponiéndole otro fruto de su imaginación procesal<sup>58</sup>.

El RPE redujo el número de escritos de alegación, como regla, a dos (demanda y contestación), como en el sumarísimo, sólo en casos restringidos permite la réplica (art. 8, incs. 1, 2 y 3); obligó a las partes a presentar sus ofrecimientos probatorios con los escritos de alegación (art. 8, inc. 5); sólo admite 3 testigos por cada hecho, con el máximo de diez (art. 11, inc. 3), como en el sumario, reduciendo así a la mitad el número máximo permitido en el actual proceso ordinario; como regla, como en el sumarísimo, los testigos son presentados por las partes (art. 5, inc. 5); también como en el sumarísimo y en la acción declarativa especial y al contrario del proceso común ordinario, las alegaciones de hecho y de derecho, terminada la producción de la prueba, son orales y se realizan simultáneamente (art. 14, inc. 3); como en la forma más abreviada de procedimiento, la sentencia juzga la materia de he-

---

<sup>58</sup> “Incluso cuando el juez se adhiere a la tramitación establecida por la ley, en el marco del RPE, también en ese caso, el fundamento de legitimidad de esa concreta tramitación, de la (nueva) forma de proceso, no resulta rigurosamente de la ley, sino de la decisión –que puede ser meramente tácita– que facultó esa adhesión como la más ajustada en ese caso concreto”: LAMEIRAS (2007: 31).

cho y de derecho (art. 15, inc. 1). Todo en nombre de la economía y la simplificación del proceso.

Esta estructura-padrón es entregada en la mano del juez para que la amolde o sustituya según la especificidad de la causa y la finalidad de los actos.

El juez puede así, teniendo en cuenta su deber de gestión procesal, dar a las partes la posibilidad de presentar más escritos de alegación<sup>59</sup>, permitir el perfeccionamiento de los requerimientos probatorios<sup>60</sup>, optar, terminados los escritos de alegación y sin oír a las partes, por emitir una resolución pre-saneadora, juzgar inmediatamente la causa, proferir la resolución de saneamiento y condensación, con dispensa de audiencia preliminar; convocar una o más audiencias preliminares, con o sin elaboración de aquellas resoluciones, señalar audiencia final<sup>61</sup>, etc.

Al lado de la posibilidad de que el juez pueda decidir el fondo de inmediato, terminados los escritos de alegación, sin debate y alegaciones de las partes, cuya conciliación con el art. 6 de la CEDH parece problemática, encontramos otras soluciones tan o más preocupantes.

En primer lugar, la norma del art. 11, inc. 4: “El juez rechaza el interrogatorio [de testigos] cuando considere fundados o irrelevantes para la decisión de la causa los hechos sobre los que recae la declaración”.

Como señala França Gouveia “esta norma es, a primera vista, escalofriante. Es muy, muy peligrosa, ya que deja en la disponibilidad del juez la producción de la prueba. Hace recordar tiempos

---

<sup>59</sup> GOUVEIA (2006: 87).

<sup>60</sup> GOUVEIA (2006: 89).

<sup>61</sup> GOUVEIA (2006: 105).

recientes en que el juicio de los hechos era, en la práctica, incontrolable”<sup>62</sup>.

Menos escalofriante, pero no menos autoritaria, es la imposición a los abogados del deber de indicar expresamente al tribunal el servicio que les impide aceptar la fecha propuesta por el magistrado para la realización de las diligencias judiciales (art. 10, inc. 3) y la ya referida obligatoriedad de presentación de los requerimientos probatorios con los escritos de alegación, que bien puede ser vista como limitación inaceptable del derecho a la prueba<sup>63</sup>.

Para contrabalancear las cosas y no ser más intrusivo en la ya amplia “zona de indiferencia”<sup>64</sup> de los intervinientes forenses, el RPE creó mecanismos destinados “a incentivar y premiar la colaboración de las partes entre sí y con el tribunal” (arts. 9, 13 y 18).

Sin embargo, las apuestas del RPE no pasaron necesariamente por estos mecanismos; pasaron sí por la premisa “de que sólo el órgano judicial está en condiciones de garantizar que el proceso tenga una marcha regular y produzca un resultado justo con el menor gasto de tiempo posible”<sup>65</sup>.

### **13. La Ley Nº 41/2013, de 26 de junio**

Esta ley, culminando un camino particularmente errático<sup>66</sup>, recorrido bajo la presión de la Troika, aprobó lo que llamó *Código de Proceso Civil*.

---

<sup>62</sup> GOUVEIA (2006: 121).

<sup>63</sup> GOUVEIA (2006: 94).

<sup>64</sup> La “zona de indiferencia” es un espacio imaginario en cuyos límites un individuo acepta estar subordinado a la autoridad de otro en contrapartida de un conjunto de compensaciones.

<sup>65</sup> MAIA Y SETIL (2006: 318).

<sup>66</sup> LOURENÇO (2013: 481).

No voy a gastar más palabras para demostrar lo que hoy considero que es patente para todos: no estamos ante un nuevo Código, sino ante la reforma de la reforma del 95/96<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> El legislador de 95/96 pese a que operó la más profunda reforma jamás ensayada del código de 1939 no se atrevió a autodenominarla nuevo código.

Se lee, en el preámbulo del DL N<sup>o</sup> 329-A/95, de 12 de diciembre: "Se optó, en la elaboración de esta revisión del Código del Proceso Civil por proceder a una reformulación que, aunque sustancial y profunda de diversos institutos no culmina en la elaboración de un Código totalmente nuevo. // En realidad, además de que tal deseo se revela, en buena medida incompatible con los límites temporales establecidos para el cierre de los trabajos, no se ha buscado, a través de ella, una reformulación dogmática o conceptual de las bases jurídico-procesales del Código, sino esencialmente dar respuesta, hasta donde sea posible, pronta y eficaz a cuestiones y problemas planteados diariamente a los diferentes sujetos e intervinientes en los procesos, dándole a ésta mayor celeridad, eficacia y justicia en la composición de los litigios".

El legislador de 2013, más audaz, no dudó en adornarse con galones que no le pertenecían: "El acervo de enmiendas introducidas permite clasificar esta reforma como la más profunda realizada en el proceso civil portugués desde 1939, lo que, por sí solo, justifica que estemos ante un nuevo código del proceso civil, con nueva sistematización, en particular la transferencia de las disposiciones relativas a la instrucción del proceso, así como la eliminación de algunos procesos especiales que, actualmente, ya no se justifican".

En el sentido del texto, FREITAS: "Se trata, sí, de una pequeña reforma de la ley procesal civil, en el sentido de que, como se reconoce en la exposición de motivos de la propuesta de ley del gobierno, se pretendía perfeccionar y terminar la gran reforma emprendida en 1995-1996" (2013b: 23 ss); "La sistematización de las materias poco ha sido alterada y, manteniendo intacta la mayoría de las normas, su paso a otros artículos es perturbador: se perderá tiempo en ubicarlas, tendrá que hacerse la correspondencia entre artículos, al leer una monografía, un estudio o una sentencia anterior al cambio, los autores de lecciones y manuales se ocuparán de cambiar las citas de la ley; las bases de datos organizadas por artículos tendrán que ser adaptadas. No parece que ésta sea la mejor manera de dar trabajo a los ciudadanos. ¿No se tratará, más bien, de una profunda indiferencia (o desprecio) del legislador por el trabajo ajeno?" (2012). También GOUVEIA: "Este no es un Código nuevo, sino que es un código que, leído de cierta forma, poco o nada altera el anterior proceso civil" (2013: 599).

Si se tratara de un código enteramente nuevo, no se justificaba una reenumeración, sino una normal nueva numeración, ni se sentía la necesidad de buscar incesantemente las diferencias entre la ley nueva y la antigua, con el recurso a las indispensables tablas de correspondencia.

La reforma introdujo sólo algunas alteraciones de pequeña monta al régimen anterior, siendo las más significativas relativas a la configuración de la introducción de los hechos en la envoltura procesal, a la inclusión en el articulado del principio de gestión procesal, a la inversión de la promoción del contencioso en los procedimientos cautelares, de dos nuevos medios de prueba (declaraciones de parte y verificaciones judiciales no cualificadas); a la eliminación de la réplica y de la dúplica; al abandono de la fijación de los hechos asentados y la organización de la base instructoria y la inclusión del juzgamiento de los hechos en la sentencia, etc.<sup>68</sup>.

En suma, permanecen las líneas de orientación y los principios estructurantes de 95/96 con importación de soluciones consagradas en el RPE.

En la Exposición de Motivos que acompaña al Proyecto de Ley N°113/XII, de 22.11.2012, se aclara: “se mantiene y se refuerza el poder de dirección del proceso por el juez y el principio inquisitorio (de particular importancia en la eliminación de las facultades dilatorias, en la activa suplencia de la generalidad de defectos de presupuestos procesales, en la instrucción de la causa y en la efectiva y activa dirección de la audiencia)”.

Un punto absolutamente central de la reforma de 2013 fue, en realidad, el de mantener y profundizar los poderes/deberes de gestión y dirección material del proceso por parte del juez.

---

<sup>68</sup> Para mayores detalles: CORREIA, PIMENTA Y CASTANHEIRA (2013).

Vale la pena comparar este punto con su opuesto, tal como enunciado en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil española:

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil sigue inspirándose en el principio de justicia rogada o principio dispositivo, del que se extraen todas sus razonables consecuencias, con la vista puesta, no sólo en que, como regla, los procesos civiles persiguen la tutela de derechos e intereses legítimos de determinados sujetos jurídicos, a los que corresponde la iniciativa procesal y la configuración del objeto del proceso, sino en que las cargas procesales atribuidas a estos sujetos y su lógica diligencia para obtener la tutela judicial que piden, pueden y deben configurar razonablemente el trabajo del órgano jurisdiccional, en beneficio de todos.

En un caso una concepción que puede clasificarse claramente de publicística y en la que el principio del inquisitorio es su elemento determinante; en otro una concepción garantista en la que son las partes que determinan el objeto del proceso y la clase de tutela pretendida, no cabiendo al juez investigar y comprobar los hechos alegados.

Nuestra ley dedica el art. 6 a lo que llama deber de gestión procesal. La mayoría de las normas de procedimiento de cualquier ley o código del proceso son normas de gestión.

Constituyen ejemplos de normas de gestión procesal: art. 151 – fijación e inicio puntual de las diligencias; art. 267 – acumulación de acciones; art. 520 – poder de iniciativa de comunicación directa con el declarante; art. 591, inc. 1, letra g) – la programación de los actos de la audiencia final; art. 602 – poderes de réplica de la vista definitiva; art. 604, inc. 8 – poderes para modificar el orden de producción de la prueba, etc., etc.

Aplicada a la solución de los litigios, la gestión se dirige a la coordinación de todos los recursos disponibles de forma coherente para resolver lo mejor posible los litigios jurídicos. Gestión significa tener en cuenta la norma de procedimiento y aplicarla de

forma flexible, con eficacia y celeridad, pero sin olvidar que las prisas excesivas se pagan con errores y con la disminución de la calidad de la justicia a la que los ciudadanos tienen derecho.

Por otro lado, en la gestión coherente y racional de los litigios, el tribunal y los profesionales del foro son llamados a entenderse con más propiedad y a no mirarse con desconfianza y, mucho menos, como enemigos.

El citado art. 6 desdobra el deber genérico de gestión (“dirigir activamente el proceso y providenciar para su andamiento rápido”), en cuatro otros deberes: *deber de promoción* de las “diligencias necesarias para la normal proseguimiento de la acción”; *deber de rechazo* de lo “que sea impertinente o meramente dilatorio”; *deber de adopción* de los “mecanismos de simplificación y agilización procesal que garanticen la justa composición del litigio en un plazo razonable”; *deber de saneamiento*<sup>69</sup>.

La gestión procesal, aunque instrumentalmente subordinada a la finalidad de obtención de la decisión de fondo, sigue siendo una gestión formal<sup>70</sup>.

En el ámbito material del proceso se discute si el juez puede interferir en la petición, en el plano de las pruebas y en el de los hechos.

Por lo que se refiere a la petición entiendo, en la estela de la doctrina mayoritaria<sup>71</sup>, que más allá de los apretados límites establecidos en los arts. 264 y 265, no es posible la alteración de la petición, en particular haciendo actuar el principio de cooperación.

---

<sup>69</sup> FARIA Y LOUREIRO (2014: 53 ss) y MESQUITA (2015: 91 ss).

<sup>70</sup> FREITAS (2013a: 228); FREITAS Y ALEXANDRE (2014: 23).

<sup>71</sup> REGO (2004: 265); SILVA P. (2003:596); FREITAS Y ALEXANDRE (2014: 515 ss); em sentido contrário, MESQUITA (2015: 99 ss).

Como dice Horst-Eberhard Henke, citado por Miguel Mesquita, “la concepción social del proceso, en la que el juez asume el papel de consejero de las partes, ofende la imparcialidad del propio juez”. “Y, peor, según las palabras del profesor berlinés, acaba por reducir a nada la función de las partes: cuanto más activo se vuelve el juez, más crece la negligencia de éstas”<sup>72</sup>.

En lo que se refiere al plano de las pruebas hay un amplio consenso en cuanto a los poderes inquisitorios del juez (art. 411). Todo lo que se ha dicho anteriormente en el punto 11 puede transponerse, con las necesarias adaptaciones, para la reforma de 2013.

Lo mismo en relación con los nuevos medios de prueba introducidos por aquella reforma (declaraciones de parte – art. 466 - y verificaciones no judiciales calificadas – art. 494) se admite o impone la iniciativa oficiosa<sup>73</sup>.

Por último, en cuanto se refiere a la determinación de los hechos hace mucho tiempo que el proceso civil portugués dejó de prestar atención a los sabios consejos de los viejos Maestros para quienes los magistrados no debían tomar conocimiento de los hechos no alegados. Peligroso para la imparcialidad y *terzietà* del juez, pero también para el principio de igualdad de las partes, principio fundamental del proceso civil: “si al juez repugna el sentirse encerrado dentro de los límites de la voluntad dominadora de las partes, él debe aceptar al menos los vínculos de una consideración práctica, vale decir que las partes son los mejores jueces

---

<sup>72</sup> MESQUITA (2015: 103).

<sup>73</sup> En cuanto a las declaraciones de parte, FARIA Y LOUREIRO (2014: 397); en sentido opuesto ALEXANDRE (2013: 134). Por otro lado, las partes no tienen derecho de requerir las verificaciones judiciales no calificadas, FREITAS Y ALEXANDRE (2017: 351).



de su defensa y que nadie puede conocer mejor que ellas cuales hechos alegar y cuáles no”<sup>74</sup>.

Por su parte, Alberto dos Reis, al explicar el régimen del art. 664 (relación entre la actividad de las partes y la del juez), afirmaba:

Las partes articulan determinados hechos, como fundamento de sus pretensiones; y al mismo tiempo someten estos hechos a un determinado régimen jurídico, apuntando a la ley, los principios de derecho, las reglas de doctrina o de jurisprudencia que deben aplicarse y llegando de allí a determinadas conclusiones. Pues bien, es completamente diferente la posición del juez ante las dos especies de materiales que las partes le suministran: en lo que se refiere a los materiales de hecho, el juez queda *vinculado*, en cuanto a los materiales de derecho, el juez queda *libre*.

El tribunal sólo puede servirse de los hechos articulados por las partes; no puede basar su decisión sobre otros, salvo que se trate de hechos *notorios* o de hechos revelados por el ejercicio de la función jurisdiccional (art. 518)<sup>75</sup>.

En la reforma de 95/96, el art. 264, bajo el epígrafe (principio dispositivo), además de mantener la regla anterior, innovó al establecer que el tribunal puede tener en cuenta, incluso de oficio, de los hechos instrumentales que resulten de la instrucción y de la discusión de la causa, pudiendo además conocer de los hechos esenciales complementarios o concretizadores que resulten de la instrucción o discusión de la causa, siempre que la parte interesada manifieste su voluntad de aprovecharse, tras haberse cumplido el contradictorio.

Por último, la reforma de 2013 sobrepasó todos los límites razonables, por cuanto el conocimiento de aquellos hechos esen-

---

<sup>74</sup> CHIOVENDA (1965: 729).

<sup>75</sup> REIS (1939: 416-417).

ciales pasó a ser oficioso, dejando de depender de la voluntad del interesado<sup>76</sup>.

No por casualidad, se produjo un *apagón*<sup>77</sup> del principio dispositivo que dejó de figurar en el glosario de la reforma.

Ciertamente, el dispositivo todavía existe (entre otros, los arts. 3, inc. 1, 5, inc. 1, y 615, inc. 1, letras d y e) y seguirá existiendo de conformidad con los arts. 26, inc. 1, 61, inc. 1, y 62, inc. 1, de la Constitución portuguesa.

Sin embargo, la actualización lexical no puede dejar de tener un significado, aunque simbólico. Y ese me parece que es el de querer rediseñar más de una vez la relación entre las partes y el juez, sin que para comprender el nuevo diseño sea necesario recurrir a una concepción, “anquilosada”<sup>78</sup> o no, de aquel principio, pues lo que pasa a contar únicamente es el *interés público* en el aprovechamiento del hecho complementario o concretizador cuya aparición en el proceso ocurrió tardíamente.

#### **14. Conclusión**

La reforma de 2013 fue en general mal acogida entre los profesionales del foro, cansados de sucesivas reformas ineficientes.

No percibo la insistencia del legislador en querer solucionar los múltiples problemas del proceso civil privilegiando la posición del juez en relación a las partes y aumentando los poderes oficiosos, receta que ya se vio no dar resultado.

Quienes se congratularon con la reforma fueron los labora-  
listas que vieron, con razón, en el Código de 2013 la “laboraliza-

---

<sup>76</sup> Considerando esta posición incorrecta, más fácil de corregir, GOUVEIA (2013: 614-615).

<sup>77</sup> La expresión es de GOUVEIA (2013: 604).

<sup>78</sup> CORREIA, PIMENTA Y CASTANHEIRA (2013: 18).

ción” del proceso civil, tradicionalmente más complejo y evolucionado y de aplicación subsidiaria al proceso del trabajo.

Ahora bien, como señala Manuel Ramírez Fernandes, “no deja de ser paradójico que el derecho procesal subsidiario evolucione en el sentido del derecho procesal subsidiado. El paradigma procesal civil y laboral quedó aproximado, las diferencias se han desvanecido y ya existe quien cuestione la necesidad de una codificación autónoma del proceso laboral”<sup>79</sup>.

Si esto es exacto, ya no estaremos lidiando con las ideas “publicísticas” que inspiraron el proceso civil desde 1926, sino con otra realidad, mucho más inquietante.

### **Referencias**

ALEXANDRE, Isabel

2013 “A fase da instrução e os novos meios de prova no Código de Processo Civil de 2013”. *Revista do Ministério Público*. Nº134, abril-junio, pp. 9-42.

2001 “Princípios Gerais do Processo do Trabalho”. En *Estudos do Instituto de Direito do Trabalho*. Volumen III. Coimbra: Almedina.

ALMEIDA, Mário Aroso de y Carlos Fernandes CADILHA

2007 *Comentário ao Código de Processo nos Tribunais Administrativos*. 2.ª edición. Coimbra: Almedina.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo

2005 *Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio*. Valencia: Tirant lo Blanch.

---

<sup>79</sup> FERNANDES (2015:8). Sobre los principios de derecho procesal de trabajo, v. VENTURA (1964: 31-50), quien identifica tres principios: justicia rápida, justicia pacificadora y justicia completa. ALEXANDRE (2002:439), considera que en el Código de Proceso de Trabajo de 1999 no se pueden ya identificar esos tres principios como específicos del proceso del trabajo. RAMALHO (2016: 13-22), poniendo en evidencia esta laboralización, concluye que “hoy, más que nunca, el proceso laboral es un proceso civil especial”.

ARIANO DEHO, Eugenia

2003 “Sobre el poder del juez de «sofocar desde su nacimiento las pretensiones fatalmente condenadas al fracaso»”. En *Problemas del proceso civil*. Lima: Jurista Editores.

CALAMANDREI Piero

1957 *Studi sul processo civile*, Volumen 6. Padua: Cedam.

1965 “Il processo come giuoco”. En *Opere giuridiche*. Volumen I. Nápoles: Morano Editore.

CARDOSO, Eurico Lopes

1961 “O tribunal colectivo na revisão do código de processo civil”, *Boletim do Ministério da Justiça*. Nº 106.

CARLOS, Adelino Palma

1991 *Linhas gerais do processo civil português*. Lisboa: Cosmos.

CARNACINI, Tito

1951 “Tutela giurisdizionale e tecnica del processo”. En *Studi in onore di E. Redenti nel XL anno del suo insegnamento*. Volumen II. Milán: Giuffrè.

CARNAXIDE, Visconde de

1927 “Balanço jurídico do ano de 1926”. *O Direito*. Nº 59.

CHIOVENDA, Giuseppe

1965 *Principii di diritto processuale civile*. Nápoles: Jovene Editore.

1993 “Relazione sul progetto di riforma del procedimento elaborato dalla Commissione per il dopo guerra”. En *Saggi di diritto processuale civile (1894-1937)*. Volumen II. Milán: Giuffrè.

CIPRIANI, Franco

1992 *Il Codice di procedura civile tra gerarchi e processualisti*. Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane.

COMISSÃO DE LEGISLAÇÃO DA CÂMARA DOS DIGNOS PARES

1876 “Parecer da comissão de legislação da câmara dos dignos pares sobre o Projecto do Código de processo civil”. *Revista de Legislação e de Jurisprudência*. Año 9.

CORREIA, João, Paulo PIMENTA y Sérgio CASTANHEIRA

2013 *Introdução ao Estudo e à Aplicação do Código de Processo Civil de 2013*. Coimbra: Almedina.

FARIA, Paulo Ramos de y Ana Luísa LOUREIRO

2014 *Primeiras Notas ao Novo Código de Processo Civil*. 2.<sup>a</sup> edición. Volumen I. Coimbra: Almedina.

FERNANDES, Manuel Ramirez

2015 "Laboralização do processo civil. Da Subsidiaridade para a Subordinação?". *Revista Pontos de Vista*. Edición 42, p. 8.

FREITAS, José Lebre de

1991 *A Confissão no Direito Probatório*. Coimbra Editora.

2012 "A mentira dum novo Código de Processo Civil". *Jornal Público*. 25 de noviembre.

<https://www.publico.pt/2012/11/25/jornal/a-mentira-dum-novo-codigo-do-processo-civil-25647207>

2013a *Introdução ao Processo Civil*. 3.<sup>a</sup> edición. Coimbra: Coimbra Editora.

2013b "Sobre o novo Código de Processo Civil (uma visão de fora)". *Revista da Ordem dos Advogados*. Año 73, N<sup>o</sup> 1, pp. 23-61.

FREITAS, José Lebre de e Isabel ALEXANDRE

2014 *Código de Processo Civil, Anotado*. 3.<sup>a</sup> edición. Volumen I. Coimbra: Coimbra Editora.

2017 *Código de Processo Civil, Anotado*, 3.<sup>a</sup> edición. Volumen 2.<sup>o</sup>. Coimbra: Almedina.

GOUVEIA, Mariana França

2006 *Regime Processual Experimental, Anotado*. Coimbra: Almedina.

2013 "O Princípio Dispositivo e a Alegação de Factos em Processo Civil: A incessante Procura da Flexibilidade Processual". *Revista da Ordem dos Advogados*. Año 73, N<sup>o</sup> 2-3, pp. 595-617.

HENRIQUES, Sofia

2006 *A tutela cautelar não especificada no novo contencioso administrativo português*. Coimbra: Coimbra Editora.

LAMEIRAS, Luís Brites

2007 *Comentário ao Regime Processual Experimental*. Coimbra: Almedina.

LIEBMAN, Enrico Tullio

2001 *Estudos sobre o processo civil brasileiro*. Araras: Bestbook Editora.

LOURENÇO José Acácio

2013 “Os direitos das partes no processo civil após a reforma do Código de Processo Civil, em 2013: avanço ou retrocesso?”. *Revista da Ordem dos Advogados*. Año 73, N<sup>o</sup> 2-3, pp. 477-524.

MAIA, Elísio Borges e Inês SETIL

2006 “Breve comentário ao regime processual experimental aprovado pelo DL n.º 108/2006, de 8/6”. *Scientia Iuridica*. Volumen 55, N<sup>o</sup> 306, pp. 313-346.

MENDES, João Castro

1997 *Direito Processual Civil*. Volumen I. Lisboa: AAFDL.

MENDONÇA, Luís Correia de

2008 “O decreto para a cobrança de pequenas dívidas: no crepúsculo do processo liberal”. *Julgar*. N<sup>o</sup> 4, pp. 179-210.

MESQUITA, Miguel

2015 “Princípio de Gestão Processual: o «Santo Graal» do Novo Processo Civil”. *Revista de Legislação e de Jurisprudência*. Año 145, Nov. -Dic., pp. 78-108.

MONTELEONE Girolamo

2002 *Diritto processuale civile*. Tercera edición. Padua: Cedam.

2006 “Preclusioni e giusto processo: due concetti incompatibili”. *Il giusto processo civile*. N<sup>o</sup> 1, pp. 31-43.

MONTERO AROCA, Juan

2001 *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.

2007 *La Prueba en el proceso civil*. Quinta edición. Madrid: Thomson, Civitas.

NOBRE, José Soares

1907 *O novo processo nas causas cíveis e comerciais de menor valor*. Lisboa.

PICÓ I JUNOY, Joan

2007 *El Juez y la prueba*. Barcelona: Bosch.

RAMALHO, Maria do Rosário Palma

2016 “Tem o direito processual do trabalho princípios próprios?”. En *Estudos Apodit 2. O Novo Código de Processo Civil e o Processo do Trabalho*. Lisboa: AAFDL.

REGO, Carlos Lopes do

2004 *Comentários ao Código de Processo Civil*. Segunda edición. Volumen I. Coimbra: Almedina.

REIS, José Alberto dos

1907 *Processo Ordinário Civil e Comercial*. Volumen I. Coimbra: Imprensa Académica.

1927 *Breve estudo sobre a reforma do processo civil e comercial*. Coimbra: Coimbra Editora.

1928 *Processo Ordinário e Sumário*. Coimbra: Coimbra Editora.

1930 “La riforma del processo civile portoghese”. *Rivista di diritto processuale civile*. Primera parte.

1939 *Código de processo civil explicado*. Coimbra: Coimbra Editora.

1939-40 “O novo Código de processo civil”. *Revista de Legislação e de Jurisprudência*. Año 72.

1945 *O novo Código de processo civil português*. Coimbra: Coimbra Editora.

1946 *Comentário ao Código de Processo Civil*. Volumen 3.º. Coimbra: Coimbra Editora.

1948 *Código de Processo Civil, anotado*. Volumen II. Coimbra: Coimbra editora.

SILVA, Manuel Dias da

1919 *Processos Civis Especiais*. 2ª edición. Coimbra: França Amado.

SILVA, Paula Costa e

2003 *Acto e Processo. O dogma da irrelevância da vontade na interpretação e nos vícios do acto postulativo*. Coimbra: Coimbra Editora.

SOUSA, Miguel Teixeira de

1997 *Estudos sobre o novo processo civil*. 2ª edición. Lisboa: Lex.

TARZIA, Giuseppe

1999 “Providências cautelares atípicas (uma análise comparativa)”. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*. Nº 1-2.

TAVARES, José

1926 “A reforma do processo civil e comercial”. *O Direito*. Nº 58.

V. de M.

1906-7 “Cobrança de pequenas dívidas”. *Gazeta da Relação de Lisboa*. Año 20.

VARELA, João Antunes, Miguel BECERRA y Sampaio e NORA

1986 *Manual do Processo Civil*. 2ª edición. Coimbra: Coimbra Editora.

VENTURA, Raul

1964 “Princípios Gerais de Direito Processual do Trabalho. Curso de Direito Processual do Trabalho”. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*. Suplemento. Volumen XVI.

ZENHA, Francisco Salgado

1990 “Novas perspectivas do processo civil: processo civil e democrático. Depoimento de um advogado”. En *3.º Congresso dos Advogados Portugueses: Relatórios e comunicações*. Porto.



# **Revista de la Maestría en Derecho Procesal**

**ISSN 2072-7976**

---

<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>

**Correo electrónico:  
revista.derechoprocesal@pucp.pe**